Bogotá DC. 28 de septiembre de 2022.

H. Representante

**DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**

**Presidente Cámara de Representantes**

Ciudad

**Ref:** Informe de Ponencia para **Segundo Debate** del Proyecto de Acto Legislativo N° 098 de 2022 Cámara.

Respetado Representante Wills.

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera esta célula legislativa y en atención a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, nos permitimos rendir informe de Ponencia para Segundo Debate al **Proyecto de Acto Legislativo Nº 098 de 2022 Cámara *“Por medio del cual se modifican los artículos 172, 207 y 323 de la Constitución Política de Colombia”*,** en los siguientes términos:

**I.** **ANTECEDENTES LEGISLATIVOS**

El proyecto de Acto Legislativo fue presentado por los Senadores Angelica Lozano, Inti Raúl Asprilla, Iván Name Velasquez; y los Representantes a la Cámara Catherine Juvinao, Duvalier Sánchez, Santiago Osorio, Jennifer Pedraza, Carolina Girald, Jaime Raúl Salamanca, Daniel Carvalho, Juan Diego Muñoz, Olga Lucía Velasquez y Wilmer Yahir Castellanos, el pasado dos (2) de agosto de 2022; y fue publicado en la Gaceta del Congreso Número 950 de 2022.

El proyecto de Acto Legislativo fue aprobado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el 21 de septiembre.

Diferentes proyectos de ley y de acto legislativo que han tenido trámite en el Congreso han buscado propiciar la participación de los jóvenes, mediante la modificación de la edad para acceder a cargos de elección popular. Reconocemos el trabajo que se ha adelantado en este sentido, debido a que ha sido un sustento importante para el presente proyecto. Entre estos encontramos:

**Proyecto de Acto Legislativo 10 de 2013 Senado**, *por medio del cual se reforman los artículos 172 y 177 de la Constitución Política de Colombia, sobre los requisitos para ser elegido en el Senado de la República y la Cámara de Representantes*.

Este proyecto propuso cambiar la edad para:

● Senado de la República: 25 años.

● Cámara de Representantes: 23 años.

**Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.**

**Proyecto de Acto Legislativo 01 de 2015 Senado**, *por medio del cual se incluye a las juventudes a participar en cargos de elección popular*.

Este proyecto propuso cambiar la edad para:

● Cámara de Representantes: 18 años.

**Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.**

**Proyecto de Acto Legislativo 140 de 2005 Cámara**, *por medio del cual, se reforman los artículos 172, 177, 229, 312, 323, y 263 de la Constitución Política sobre las edades para ser elegido a corporaciones públicas de elección popular*.

Este proyecto propuso cambiar la edad para:

● Senado de la República: 25 años.

● Cámara de Representantes: 21 años.

● Asambleas Departamentales: 18 años.

● Concejos Municipales: 18 años.

● Concejo Distrital: 18 años.

● Juntas Administradoras Locales: 18 años.

**Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.**

**Proyecto de Ley número 071 de 2015**, Cámara, *por la cual se modifica y adiciona la Ley 5a de 1992, se crea la comisión legal por la juventud colombiana del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones*.

**Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.**

**Proyecto de Acto Legislativo número 118 de 2016 Cámara**, *por medio del cual se modifican los artículos 40, 172, 177, 303 y 323 de la Constitución Política.*

Este proyecto propuso eliminar los requisitos de edad para todos los cargos de elección popular, exceptuando los cargos de presidente de la República y Alcalde Mayor de Bogotá.

**Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.**

**Proyecto de Acto Legislativo número 89 de 2017 Cámara**, *por medio de la cual se modifican los artículos 40, 172, 177, 303 y 323 de la Constitución Política para incentivar la participación de los jóvenes en la vida política.*

Este proyecto propuso eliminar los requisitos de edad para todos los cargos de elección popular, exceptuando los cargos de presidente de la República y Alcalde Mayor de Bogotá.

**Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.**

**Proyecto de Acto Legislativo número 16 de 2020 Senado**, *Por medio del cual se modifican los artículos 40, 171, 172, 176 y 177 de la Constitución Política con el fin de incentivar la participación política.*

Este proyecto propuso eliminar los requisitos de edad para los cargos de elección popular, incluyendo los cargos de Senador y Representante a la Cámara, exigiendo únicamente la edad para ser ciudadano en ejercicio (18 años).

**Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.**

**Proyecto de Acto Legislativo número 29 de 2021 Senado**, *Por medio del cual se modifican los artículos 176 y 177 de la Constitución Política con el fin de garantizar la representación política.*

Este proyecto propuso eliminar los requisitos de edad para los cargos de elección popular, incluyendo los cargos de Senador y Representante a la Cámara, exigiendo únicamente la edad para ser ciudadano en ejercicio (18 años).

**Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.**

Adicionalmente, en la actual legislatura también se han radicado por parte de la Bancada del Partido de la U el Acto Legislativo 04 de 2022 Senado; el cual busca reducir la edad para ser Representante a la Cámara o Senador de la República. También el Gobierno Nacional radicó el Proyecto de Acto Legislativo 26 de 2022 Senado “Por medio del cual se reforman los artículos 40, 107,108, 109,172, 177, 181 y 262 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”; en el cual también se busca reducir la edad para ser Congresista.

**II. OBJETO**

El presente proyecto de Acto Legislativo pretende:

1. Estimular la participación de los jóvenes en política: la disminución de la edad para ocupar el cargo de Senador y Representante a la Cámara fomenta la inclusión y desarrolla el artículo 40 constitucional, lo que permite que los jóvenes sean sujetos activos en la construcción de sociedad.
2. Fomentar la igualdad en el acceso a los cargos de elección popular. Las personas que cumplen los 18 años adquieren el estatus de “ciudadano en ejercicio”, siempre que no cuenten con limitaciones especiales. En la actualidad el ciudadano en ejercicio no cuenta con una extensión igual de sus derechos pues la mayoría de edad no le permite ser elegido para todos los cargos públicos, como sí se lo permite a los ciudadanos con mayor edad; esta diferenciación resulta injustificada a la luz del principio de igualdad.
3. Armonizar la disposición constitucional del artículo 207 de la Constitución para mantener la actual edad que se requiere para ser Director de Departamento Administrativo o Ministro del Despacho y mantenerse en 25 años.

**III. CONTENIDO DEL PROYECTO**

El Proyecto de Acto Legislativo 098 de 2022 Cámara consta de 4 artículos incluida la vigencia.

El artículo 1° modifica el artículo 172 de la Constitución Política, en el sentido que para ser Senador(a) de la República se requiera tener veinticinco (25) años al momento de la inscripción de la candidatura. Actualmente, la Constitución exige tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección.

En el artículo 2° modifica el 177 Superior reduciendo de 25 a 18 años la edad mínima para ser elegido Representante a la Cámara; y finalmente, el artículo 3°, modifica el artículo 207 sin cambios en la edad requerida para ejercer el cargo de director de departamento administrativo o ministro del despacho.

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO CONSTITUCIONAL** | **TEXTO PROPUESTO** |
| **Artículo 172.** Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección. | **Artículo 172.** Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de **veinticinco** de edad en la fecha de la inscripción de la candidatura. |
| **Artículo 177.** Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección. | **Artículo 177.** Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio **al momento de la inscripción de la candidatura.** |
| **Artículo 207.** Para ser ministro o director de departamento administrativo se requieren las mismas calidades que para ser representante a la Cámara. | **Artículo 207.** Para ser ministro o director de departamento administrativo se requieren las mismas calidades que para ser **senador**. |

**IV. CONSIDERACIONES**

Desde la Asamblea Nacional Constituyente, se ha venido discutiendo cuál debería ser la edad y los requisitos para pertenecer a la Rama Legislativa, toda vez que, se presentaron varias iniciativas a saber:

Por parte del Gobierno Nacional, se propuso el Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política N° 2, que buscaba que la edad para ser Senador fuese de treinta (30) años y de veinticinco (25) para ser Representante a la Cámara.

Bajo el Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política N° 9, los doctores Juan Gómez Martínez y Hernando Londoño propusieron que la edad para ser Senador fuese de treinta y cinco (35) años y de veintiuno (21) para ser Representante a la Cámara.

Por parte de la Cámara Representantes, bajo el Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política N° 97, el doctor Guido Echeverry propuso que la edad para ser Senador fuese de treinta y cinco (35) años y de veinticuatro (24) para ser Representante a la Cámara.

El Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política N° 100, el doctor Carlos Lemos Simmonds propuso que la edad para ser Senador y Representante a la Cámara fuese de treinta (30) años.

Bajo el informe de ponencia presentado por el doctor Hernando Yepes Arcila sobre las funciones del Congreso, él propuso que la para ser Senador fuese de treinta (30) años y de veinticinco (25) para ser Representante a la Cámara.

Como se puede observar, desde la Asamblea Nacional Constituyente no se ha tenido un consenso por parte de los asambleístas para poder determinar cuál debería ser la edad propicia para ser Senador de la República o Representante a la Cámara; lo que sí podemos identificar, es el avance que se ha venido desarrollando a través de nuestro marco normativo para incentivar a los jóvenes a que puedan participar dentro de las decisiones importantes del país.

La Constitución Política de 1991 prevé varias disposiciones que resaltan la necesidad de incluir a los jóvenes en la vida política del país, y la obligación del Estado de promover que dicha inclusión sea real.

El artículo 40 de la Constitución consagra el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Además, establece las facultades que tienen los ciudadanos para hacer efectivo este derecho. Bajo este presupuesto puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

El artículo 45 de la Constitución señala que el Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Por su parte, el artículo 103 de la Carta, que se refiere a los mecanismos de participación democrática, señala que el “Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan”.

**CONTEXTO LATINOAMERICANO**

**Ecuador:** La nueva Constitución de la República de Ecuador, que entró en vigencia el 20 de octubre de 2008, estableció en su artículo 119 la edad de 18 años para ser elegido asambleísta (unicameral), marcando la diferencia con la anterior constitución de 1998 donde la edad mínima era de 25 años.

**Bolivia:** La constitución política de Bolivia promulgada el 7 de febrero de 2009 en su artículo 149 establece la edad mínima de 18 años de edad para ser asambleísta (bicameral), evidenciando una diferencia notable a la constitución de 1967 toda vez que la edad para ser elegido Diputado era de 25 años y para Senador era de 35 años.

**Cuba:** La Constitución de la República de Cuba de 2019 requiere en su artículo 207 la edad de 18 años para ser elegido Diputado, en este caso quedó igual a la anterior Constitución de la República de Cuba de 1976.

**Venezuela:** La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, en su artículo 188, establece la edad mínima de 21 años de edad para ser diputado.

**Panamá:** La Constitución de la República de Panamá de 1972, en su artículo 153, establece como requisito para ser diputado una edad mínima de 21 años.

**Guatemala:** La Constitución de la República de Guatemala de 1985 no especifica una edad mínima para ejercer el cargo de diputado, pues basta el sólo hecho de ser ciudadano guatemalteco en ejercicio de sus derechos para ser elegido, por lo que cualquier ciudadano mayor de 18 años puede postularse y acceder a un cargo de diputado, según el artículo 147 de la Constitución.

**Costa Rica:** La Constitución política de Costa Rica aprobada el 7 de noviembre de 1949 en su artículo 108 establece la edad de 21 años para ser diputado en la Asamblea Legislativa.

**Brasil:** La Constitución Política de la República Federativa de Brasil establece, según el artículo 14, que para ser elegido como Diputado Federal, Estatal o de Distrito se deben tener como mínimo 21 años.

**Chile:** La Constitución Política de la República de Chile establece en su artículo 48 que para ser diputado se debe ser ciudadano con derecho a sufragio y 21 años cumplidos de edad cumplidos.

**México:** La Constitución Política de los Estados Mexicanos entrada en vigencia el 01 de Mayo de 1917 establece en el artículo 55 (reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 1972) la edad mínima de 21 años para el cargo de Diputado y en el artículo 58 (reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Julio de 1999) la edad de 25 años para el cargo de Senador

**El Salvador:** La Constitución de la República de El Salvador de 1983 en su artículo 126 establece una edad mínima para ser senador y diputado de 25 años.

**República Dominicana:** La Constitución de República Dominicana de 2010 en el artículo 79 establece una edad mínima para ser senador y diputado de 25 años.

**Perú:** La Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 90 establece una edad mínima para ser senador y diputado de 25 años.

El anterior análisis comparativo, nos sigue indicando que en Colombia persite una gran limitación y/o discriminación hacia los jóvenes para ejercer el cargo de elección popular para Senador y Representante a la Cámara, desconociendo el dinamismo, la educación, la responsabilidad y el derecho a ser escuchados en el momento de decidir.

Evidentemente aun cuando son constituciones contemporáneas a la de Colombia, la edad mínima para el cargo de Senador o Diputado ha sido siempre menor con tendencia a disminuir en el tiempo y en las más recientes constituciones obedeciendo al estudio del nuevo constitucionalismo el mínimo de edad se basa en la capacidad de ser ciudadano en ejercicio, es decir, cuando se cumple la mayoría de edad y se está en la capacidad de contraer obligaciones y adquirir derechos como ciudadano.

Lo anterior también obedece a que el acceso a la educación ha cambiado para las nuevas generaciones, por lo que bien se puede demostrar no sólo un recorrido político sino una amplia educación a la hora de ser elegido, sin limitaciones de edad mayor a la de ser ciudadanos.

En Colombia, la Corte Constitucional le ha otorgado a la participación política el carácter de derecho fundamental y por consiguiente de aplicación inmediata, y ha señalado en diferentes sentencias que la participación de la juventud en el ordenamiento colombiano no es un objetivo simple o retórico, sino que busca integrar activamente a este sector de la población en la creación de las políticas que los afecten con el fin de brindar a las mismas un enfoque diferencial y adecuado a sus especiales necesidades y particularidades; situación que se pudo ver reflejada con el estallido social; en donde una de las principales solicitudes de los jóvenes, era la de poder ser tenidos en cuenta en las decisiones que los afectan, con lo cual, a través de esta iniciativa buscamos que tengan una participación efectiva.

**PARTICIPACIÓN DE LOS JÓVENES EN LA POLÍTICA**

Desde los años noventa, con la expedición de la Ley de Juventud (Ley 375 de 1997), los jóvenes del país han debatido constantemente sobre su participación formal en los debates y en la toma de decisiones públicas. Con la puesta en marcha de los Consejos de Juventud, y de las formulaciones e implementaciones de Políticas Públicas de Juventud, se ha propiciado un mayor involucramiento de los jóvenes en la vida diaria regional y nacional.

En la actualidad existen tres instancias formales de participación según lo estipulado en el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y ratificado por la Ley 1885 de 2018. Estas son:

* Plataformas de Juventud

Creadas por el artículo 60 de la Ley 1622 de 2013, como escenarios de encuentro, articulación, coordinación e interlocución de las juventudes, de carácter autónomo. Por cada ente territorial deberá existir una plataforma.

* Asambleas Juveniles

Creadas por el artículo 63 de la Ley 1622 de 2013, como el máximo espacio de consulta del movimiento juvenil del respectivo territorio, en donde tienen presencia todas las formas de expresión juvenil, tanto asociadas como no asociadas.

* Consejos de Juventud

Creados por el artículo 33 de la Ley 1622 de 2013, como mecanismos autónomos de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública e interlocución de los y las jóvenes en relación con las agendas territoriales de las juventudes, ante institucionalidad pública de cada ente territorial al que pertenezcan, y desde las cuales deberán canalizarse los acuerdos de los y las jóvenes sobre las alternativas de solución a las necesidades y problemáticas de sus contextos y la visibilización de sus potencialidades y propuestas para su desarrollo social, político y cultural ante los gobiernos territoriales y nacional.

Todos estos escenarios de participación, evidencian que en el país se han hecho grandes esfuerzos a través de los años por promover y fortalecer la participación de los jóvenes en espacios que les permita incidir en los grandes temas a nivel local, regional y nacional, por lo que, eliminar la barrera de la edad para que los jóvenes puedan aspirar a ser congresistas de la república, representa un avance en el fortalecimiento de la participación política y democrática de la ciudadanía en escenarios de representación.

**V. MODIFICACIONES REALIZADAS EN PRIMER DEBATE**

En el marco del primer debate del proyecto de Acto Legislativo llevado a cabo en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes se presentaron proposiciones que modificaron el articulado propuesto de la siguiente manera:

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE** | **TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE** |
| Por medio del cual se reduce la edad para ser congresista de la República y se modifican los artículos 172, 177 y 207 de la Constitución Política | Por medio del cual se **modifican los artículos 172, 207 y 323 de la Constitución Política de Colombia** |
| **Artículo 1°.** Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política, el cual quedará así:  **Artículo 172.** Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la inscripción de la candidatura. | **Artículo 1°.** Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política, el cual quedará así:  **Artículo 172.** Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la **elección**. |
| **Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política, el cual quedará así:  **Artículo 177.** Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio al momento de la inscripción de la candidatura. | Se elimina el artículo. |
| **Artículo 3°.** Modifíquese el artículo 207 de la Constitución Política, el cual quedará así:  **Artículo 207.** Para ser ministro o director de departamento administrativo se requieren las mismas calidades que para ser senador. | **Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 207 de la Constitución Política, el cual quedará así:  **Artículo 207.** Para ser ministro o director de departamento administrativo se requiere **ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años.** |
|  | **Artículo 3°.** Modifíquese el artículo 323 de la Constitución Política, el cual quedará así:  **Artículo 323.** El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales. En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el Concejo Distrital, atendida la población respectiva.  **Para ser** Alcalde Mayor **se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección.** Será elegido para un período de cuatro años, por el 40 por ciento de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley, siempre que sobrepase al segundo candidato más votado por 10 puntos porcentuales.  Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que solo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Alcalde Mayor quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta.  La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.  Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido. Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.  En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor. Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.  PARÁGRAFO. Los dos candidatos que participen en la segunda vuelta podrán ajustar, conforme los acuerdos programáticos que adelanten, su programa de Gobierno, el cual deberá publicarse en medio de amplia circulación ocho (8) días hábiles antes de la segunda vuelta. |
| **Artículo 4°. *Vigencia*.** El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación. | **Artículo 4°. *Vigencia*.** El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación. |

**VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Presentamos las siguientes modificaciones al articulado:

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE** | **TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE** |
| Por medio del cual se modifican los artículos 172, 207 y 323 de la Constitución Política de Colombia | **Por medio del cual se reduce la edad para ser congresista de la República y se modifican los artículos 172, 177 y 207 de la Constitución Política** |
| **Artículo 1°.** Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política, el cual quedará así:  **Artículo 172.** Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección. | **Artículo 1°.** Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política, el cual quedará así:  **Artículo 172.** Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección. |
|  | **Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política, el cual quedará así:  **Artículo 177.** Para ser elegido representante se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de dieciocho años de edad en la fecha de la inscripción de la candidatura. |
| **Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 207 de la Constitución Política, el cual quedará así:  **Artículo 207.** Para ser ministro o director de departamento administrativo se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años. | **Artículo 3°.** Modifíquese el artículo 207 de la Constitución Política, el cual quedará así:  **Artículo 207.** Para ser ministro o director de departamento administrativo se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años. |
| **Artículo 3°.** Modifíquese el artículo 323 de la Constitución Política, el cual quedará así:  **Artículo 323.** El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales. En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el Concejo Distrital, atendida la población respectiva.  **Para ser** Alcalde Mayor **se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección.** Será elegido para un período de cuatro años, por el 40 por ciento de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley, siempre que sobrepase al segundo candidato más votado por 10 puntos porcentuales.  Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que solo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Alcalde Mayor quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta.  La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.  Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido. Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.  En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor. Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.  **PARÁGRAFO.** Los dos candidatos que participen en la segunda vuelta podrán ajustar, conforme los acuerdos programáticos que adelanten, su programa de Gobierno, el cual deberá publicarse en medio de amplia circulación ocho (8) días hábiles antes de la segunda vuelta. | Se elimina el artículo. |
| **Artículo 4°. *Vigencia*.** El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación. | **Artículo 4°. *Vigencia*.** El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación. |

**VII. CONFLICTO DE INTERÉS**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 se adiciona este acápite que busca brindar una guía para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, el congresista puede encontrar otras causales.

Para los ponentes de este Proyecto de Acto Legislativo la votación y discusión del presente Acto Legislativo no genera conflictos de interés, puesto que no genera beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley.

**VIII. PROPOSICIÓN**

Por los argumentos expuestos anteriormente, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobar el Proyecto de Acto Legislativo Nº 098 de 2022 Cámara*“Por medio del cual se modifican los artículos 172, 207 y 323 de la Constitución Política de Colombia”,* de acuerdo con el texto propuesto*.*

Atentamente,

**JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA ALIRIO URIBE MUÑOZ**

**Representante a la Cámara Representante a la Cámara**

**LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**

**Representante a la Cámara**

**CATHERINE JUVINAO CLAVIJO PIEDAD CORREAL RUBIANO**

**Representante a la Cámara Representante a la Cámara**

**LUIS EDUARDO DIAZ MATEUS OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO**

**Representante a la Cámara Representante a la Cámara**

**HERNAN DARIO CADAVID MARQUEZ ORLANDO CASTILLO ADVINCULA**

**Representante a la Cámara Representante a la Cámara**

**MARELEN CASTILLO TORRES**

**Representante a la Cámara**

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL**

**Proyecto de Acto Legislativo N° 098 de 2022**

**“Por medio del cual se reduce la edad para ser Congresista de la República y se modifican los artículos 172, 177 y 207 de la Constitución Política”.**

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA**

**Artículo 1°.** Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 172.** Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.

**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 177.** Para ser elegido representante se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de dieciocho años de edad en la fecha de la inscripción de la candidatura.

**Artículo 3°.** Modifíquese el artículo 207 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 207.** Para ser ministro o director de departamento administrativo se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años.

**Artículo 4°. *Vigencia*.** El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

**JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA ALIRIO URIBE MUÑOZ**

**Representante a la Cámara Representante a la Cámara**

**LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**

**Representante a la Cámara**

**CATHERINE JUVINAO CLAVIJO PIEDAD CORREAL RUBIANO**

**Representante a la Cámara Representante a la Cámara**

**LUIS EDUARDO DIAZ MATEUS OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO**

**Representante a la Cámara Representante a la Cámara**

**HERNAN DARIO CADAVID MARQUEZ ORLANDO CASTILLO ADVINCULA**

**Representante a la Cámara Representante a la Cámara**

**MARELEN CASTILLO TORRES**

**Representante a la Cámara**